



Oficio Ord N° 961 / 11-06-2024

El folio ha sido generado electrónicamente.

- ANT.:**
- Oficio Cir. Ord. N°36 FNE, de 19 de abril de 2024.
 - Oficio DJ N°0674 de la Universidad de Chile, de fecha 6 de mayo de 2024.
 - Oficio DJ N°0726 de la Universidad de Chile, de fecha 13 de mayo de 2024.
 - Oficio DJ N°0822 de la Universidad de Chile, de fecha 3 de junio de 2024.

MAT.: Da respuesta a su Presentación de 3 junio de 2024 y reitera solicitud de información.

PARA: SRA. ROSA DEVÉS ALESSANDRI
RECTORA
UNIVERSIDAD DE CHILE
rectoria@uchile.cl

DE: FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

Mediante el Ord. del Antecedente (“Oficio”), enviado en el contexto del “Estudio de Mercado sobre Educación Superior” que se encuentra desarrollando la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) bajo el rol interno EM09-2024 (“Estudio”), iniciado con fecha 4 de enero de 2024, este servicio requirió a usted, en su calidad de representante de la Universidad de Chile, determinada en información que, en conjunto con otros antecedentes que la Fiscalía se encuentra recabando, resulta fundamental para el adecuado desarrollo de dicho estudio.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 6 mayo de 2024 la Universidad de Chile solicitó un primer aumento de plazo para dar respuesta al Oficio, fundado en la “magnitud y complejidad” de la información solicitada por este Servicio. Mediante correo electrónico de esa misma fecha, esta Fiscalía concedió una ampliación de plazo, extendiendo hasta el 13 de mayo la fecha para aportar la información solicitada.



Con posterioridad, mediante comunicación de fecha 13 de mayo 2024, su representada solicitó una segunda prórroga de plazo para dar respuesta al Oficio, fundándola esta vez en “*el contenido de la información requerida*”. Mediante correo electrónico remitido ese mismo día, esta Fiscalía accedió también a dicha solicitud, confiriendo una prórroga de plazo de 15 días hábiles para aportar la información, el que se extendió por consiguiente hasta el 4 de junio del presente año.

Con fecha 3 de junio pasado, mediante Oficio DJ N°0822 (“**Presentación**”), la Universidad de Chile dio finalmente respuesta al Oficio de esta Fiscalía sin aportar la información que le fuera solicitada. En su respuesta, se señala que la Universidad “[...] se encuentra jurídicamente impedida de acceder a la solicitud de los datos personales requeridos, ya que se encuentran bajo un régimen de protección que debe ser resguardado y observado por esta Casa de Estudios Superiores. De lo contrario, se podría afectar el derecho a la privacidad protegido por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°4, especialmente en cuanto a los derechos que tienen los(as) estudiantes de esta Institución de Educación Superior respecto a la información que ha sido recogida y resguarda por la Universidad de Chile para sus fines específicos, distintos de aquellos vinculados con el Estudio de Mercado sobre la Educación Superior, Rol EM09-2024”. Para justificar tal posición, en la Presentación se hace alusión genérica a la garantía constitucional de protección de la vida privada (párrafo tercero), a la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada (párrafo cuarto) y a determinada jurisprudencia constitucional, orientada a mostrar que la información requerida no constituye información pública por el hecho de obrar en un órgano de la administración del Estado (párrafo sexto).

En virtud de lo anterior, cumplo en este acto con dar respuesta escrita a su Presentación procurando despejar las aprensiones que a la misma subyacen y reiterando, por lo que se pasa a exponer, el requerimiento de información formulado por esta Fiscalía a la Universidad con fecha 19 de abril de 2024, esto es, hace más de treinta días hábiles.

(I) En primer lugar, en relación con la naturaleza del requerimiento de información efectuado por esta Fiscalía mediante el Oficio Cir. Ord. N°36, es preciso señalar que el mismo se efectúa en virtud de lo dispuesto en la letra p) del **artículo 39** del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”). De conformidad con lo dispuesto en la **letra p)**, el Fiscal Nacional Económico tiene la atribución y deber de: “*Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos*”.

Mediante el Oficio, esta Fiscalía solicitó información a una muestra de 48 instituciones de educación superior (Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales, en su conjunto, “**IES**”), entre las cuales cuentan tanto entidades



privadas como públicas —como es desde luego el caso de la Universidad de Chile—. De conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo en comento, es atribución del Fiscal “solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique”. Por su parte, de conformidad con la **letra f)** del mismo artículo, el Fiscal Nacional Económico está facultado para “solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal”. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la **letra g)**, es también atribución del Fiscal Nacional Económico “requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior [es decir, organismos y servicios públicos, municipalidades y empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aporte, representación o participación] que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir”, pudiendo también “recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios”.

A la luz de lo anterior y —tal como en vuestra propia Presentación se enfatiza— siendo la Universidad de Chile una universidad del Estado¹, que “sin perjuicio de regirse por las normas específicas que imperan en el campo de su especialidad, reúne todas las condiciones que permiten reconocerla como un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa estatal, para cualquier efecto legal”², es indudable que la misma se encuentra obligada por ley, en virtud de lo dispuesto en las **letras f) y g)** del **artículo 39 DL 211**, recién transcritas, a dar respuesta a los requerimientos de información formulados por este Servicio. Como puede observarse, ambas disposiciones se refieren derechamente a “organismos o servicios públicos” y, de modo aún más amplio, a “entidades” del Estado o en las que este tenga participación. La misma conclusión se sigue de lo preceptuado en el artículo 39 letra h) respecto de los particulares, toda vez que estos también tienen el deber legal de cumplir con los requerimientos de información les formule esta Fiscalía.

¹ DFL 3/2006 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que Establece los Estatutos de la Universidad De Chile. “Artículo 1°.- La Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa [...]”.

² Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1892-11, 17 de noviembre de 2011, C. Decimosexto.

(II) La explicación anterior permite despejar la preocupación manifestada en vuestra Presentación de 3 de junio pasado en cuanto a que, por comprender la información requerida por esta Fiscalía datos personales relativos a terceros (alumnos y exalumnos), la Universidad de Chile se encontraría “*jurídicamente impedida de acceder a la solicitud de los datos personales requeridos*”.

En efecto, al constituir el envío de la información solicitada por la FNE el cumplimiento de un deber legal, no podría reprocharse plausiblemente a Universidad de Chile que, al remitir la información requerida por este Servicio, esté efectuando tratamiento de datos personales de forma no autorizada por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada (en términos de su artículo 4°); o violándose el deber de no divulgación impuesto a quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, sea en organismos públicos o privados (artículo 7°); o incumpléndose el deber de utilizar los datos personales recogidos por una entidad únicamente para los fines para los cuales hayan sido recolectados (artículo 9°). Todas esas aprensiones resultan, en rigor, injustificadas en este contexto, toda vez que el requerimiento de información se realiza por esta Fiscalía en virtud de una atribución cuyo correlativo, por expresa disposición de la ley, importa una obligación (también, por cierto, legal) para las entidades públicas respecto de las cuales se aplica — entre las cuales indudablemente cabe, como se ha visto, la Universidad de Chile—.

Una observación semejante merece hacerse en relación con las referencias a la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública formuladas en vuestra Presentación (y la jurisprudencia relacionada) a efectos justificar la no entrega de los antecedentes solicitados. Al respecto, es preciso enfatizar que, al requerir antecedentes a órganos, servicios y otras entidades públicas en virtud de las letras f) y g) del artículo 39 DL 211, esta Fiscalía no obra del mismo modo que los particulares que pudieran requerir acceso a información pública al alero de los deberes y principios de transparencia que desarrolla la precitada ley. Por el contrario, la Fiscalía Nacional Económica, como órgano del Estado fiscalizador e independiente³, obra en este contexto en ejercicio de atribuciones que le ha conferido el legislador en su propio estatuto (el DL 211) para el cumplimiento de su mandato legal. De conformidad con el tenor de dichas disposiciones —y en claro contraste con lo que pueden pedir los particulares a órganos de la Administración del Estado al tenor de Ley N°20.285—, la Fiscalía Nacional Económica puede requerir cualesquiera “*antecedentes que obren los archivos*” de servicios y entidades públicas (artículo 39 letra f) DL 211) y, más todavía, requerir que dichas entidades pongan a su disposición “*los antecedentes que estime necesarios investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir*” (artículo 39 letra g) DL 211). De conformidad con la remisión contenida en el artículo 39 letra p) DL 211), como se expuso, lo anterior resulta también

³ Artículo 33°.- DL 211. “*La Fiscalía Nacional Económica será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción*”.

aplicable para el caso de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados desarrollados por este Servicio.

(III) En tercer lugar y aun cuando lo anterior permite descartar las justificaciones dadas para no aportar la información que solicitara esta Fiscalía con fecha 19 de abril, es conveniente hacer presente que, por la naturaleza de la función que la propia ley le encomienda, la Fiscalía Nacional Económica constantemente se ve en la necesidad de acceder —y, de hecho, constantemente accede— a información de carácter sensible, reservada, o cuya divulgación pudiera llegar a afectar los derechos o intereses de terceros. Ello, sea a través de requerimientos de información dirigidos a particulares, sea a través de requerimientos de información dirigidos a órganos o entidades estatales. La legislación vigente, precisamente en virtud de los antecedentes que se ha autorizado a la FNE a recabar en ejercicio de sus funciones contempla resguardos y deberes especiales para el manejo de información por parte de este Servicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del DL 211, los funcionarios de la FNE tienen el deber de guardar reserva de todo antecedente del que puedan llegar a imponerse con motivo del ejercicio de sus funciones, especialmente, entre ellas, aquellas de que pudieran tomar conocimiento con ocasión de requerimientos de información o en el contexto de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados. La infracción a este deber se encuentra sujeta a sanciones penales y administrativas especialmente estrictas⁴. Asimismo, cabe hacer presente que, al remitir la información solicitada por la FNE, siempre puede hacerse presente, con la justificación pertinente, el carácter sensible o confidencial de los antecedentes que se aportan.

Lo anterior ha dado lugar a una nutrida jurisprudencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en relación con requerimientos de información de este Servicio en aquellos casos en que sus destinatarios se han opuesto a ellos o han dificultado o dilatado su cumplimiento argumentando que los antecedentes solicitados constituyen datos de carácter sensible o confidenciales —y, entre ellos, en particular, antecedentes que deben considerarse o que pudieran considerarse datos personales en términos de la Ley N°19.628— .

Así, en el contexto de oposiciones formales a requerimientos de información formuladas por particulares al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 letra h) DL 211, el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el carácter sensible de la información

⁴ Artículo 42 DL 211, inciso tercero: “*Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en letras a), g), h), n), o), p), y q) del artículo 39, y en el artículo 41*”. El inciso cuarto de la misma disposición castiga la infracción de este deber con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, además de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

que pudiera requerir la FNE, o el hecho de que su divulgación pueda llegar a afectar intereses de quien debe aportar la información, o los intereses de terceros, no es justificación suficiente para no aportarla o para dejar sin efecto los requerimientos de la Fiscalía (ello, precisamente en virtud de los deberes de confidencialidad que la ley impone a los funcionarios de la FNE)⁵. Así también, a propósito de solicitudes de antecedentes dirigidas a *órganos públicos* formuladas al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 letra f) DL 211, el Tribunal ha destacado el deber de reserva que el artículo 42 DL 211 impone a la FNE y sus funcionarios⁶. Y así también, precisamente en el contexto de estudios de mercado desarrollados previamente por la FNE, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia incluso ha condenado al pago de multas a un particular que retrasó injustificadamente la entrega de información requerida por este Servicio aduciendo, entre otros argumentos, que ciertos datos de contacto requeridos constituirían datos de carácter personal cuyos titulares son terceros⁷.

(IV) En cuarto término, y en línea con lo recién señalado, es conveniente hacer presente a la Universidad de Chile que, a esta fecha, la única oposición formal (ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia) al requerimiento de información efectuado por esta Fiscalía mediante el Oficio Cir. Ord. N°36 —formulada por la Universidad Andrés Bello— fue rechazada íntegramente por dicho Tribunal con fecha 20 de mayo de 2024. La oposición de UNAB se fundaba precisamente en que la solicitud de esta Fiscalía comprendía datos personales en términos de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, argumento que el H. Tribunal expresamente desestimó. Al respecto, señaló:

“Sexto. Que este Tribunal estima que la Oposición debe ser rechazada, atendido que, aun si se considera que la entrega de la información requerida

⁵ TDLC. Resolución de fecha 14 de marzo de 2015, relativa a la oposición de Fabrimetal S.A. a un requerimiento de información de la FNE. En similar sentido, la resolución de fecha 11 de mayo de 2011 emanada de este H. Tribunal, relativa a la oposición de Banco Sudamericano a un requerimiento de información de la FNE, expone: “[...] este Tribunal, concuerda con la FNE en cuanto a que, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter sensible y/o estratégica no exime al Banco Sudamericano de su deber de entregarla, en virtud de lo dispuesto en el referido inciso tercero del artículo 42 del Decreto Ley N°211”. [Énfasis agregado]. Varias otras decisiones confirman el mismo criterio.

⁶ TDLC. Resolución de 12 de abril de 2018, Rol 39 f) N°4-2018: c. 5. “*Que, de acuerdo con el artículo 42 del DL N°211, la FNE y sus funcionarios están obligados a guardar reserva de todo dato o antecedentes que pueda obtener con motivo y ocasión del ejercicio de sus atribuciones. A esto se agrega la posibilidad que la SBIF solicite la declaración de reserva o confidencialidad de la información que aporte [...]*”.

⁷ Al respecto, véase TDLC. Acta de Audiencia de fecha 6 de agosto de 2019, Rol 39 ter N°3-19 (oposición formulada en el contexto del Estudio de Mercado sobre Medicamentos (EM03-2018)). Desechando entre otros, el argumento de Pfizer Chile S.A. en cuanto a que datos de contacto requeridos por la Fiscalía tales como el número telefónico y dirección de correo electrónico de determinadas personas (visitadores médicos relacionaban con el destinatario de la solicitud), constituirían datos de carácter personal cuyos titulares son terceros, el Tribunal condenó a Pfizer al pago de una multa de 0,25 UTA por día de retraso en la entrega de la información solicitada.

A este respecto, el inciso final de la letra h) del artículo 39 DL 211 dispone: “*Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42*”.



constituye “tratamiento de datos personales” en los términos de la Ley N° 19.628, se trata de una actuación legalmente autorizada por el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, por cuanto, como se ha resuelto con anterioridad en esta sede, “la obligación de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía constituye una carga pública establecida expresamente en el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, de acuerdo al cual la FNE está facultada para determinar la información que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones.” (resolución de 24 de octubre de 2019, Oposición de Nutrien AG Solutions Chile S.A., considerando cuarto). En consecuencia, no se infringe lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de protección de datos personales en cuanto a la necesidad de autorización legal para el tratamiento de la información en cuestión”⁸.

El mismo criterio sustantivo aplica también a un órgano público como la Universidad de Chile, considerando que se trata exactamente de la misma información (incluso más, se trata de una Universidad destinataria del mismo Oficio) y que la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada no distingue a estos efectos entre el tratamiento de datos por instituciones públicas o privadas o bien, expresamente, incluye a ambas (artículos 1°, 3° letra o), 4° y 7° de la Ley N°19.628).

(V) En el mismo sentido es oportuno hacer presente a la Universidad de Chile que, a esta fecha, la amplia mayoría de las instituciones de educación superior destinatarias del Oficio Cir. Ord. N°36 le han dado respuesta aportando los antecedentes solicitados a satisfacción de esta Fiscalía. Entre ellas cuentan, desde luego, universidades y centros de formación técnica estatales, esto es, personas jurídicas de derecho público, tal como es el caso la Universidad de Chile. De ahí que cueste vislumbrar, considerando además los argumentos previamente expresados, por qué la Universidad de Chile ha arribado a una posición notoriamente diferente.

(VI) Por otra parte, en el marco del espíritu de colaboración y entendimiento que, para el mejor desarrollo de su función, la Fiscalía procura siempre privilegiar en la realización de sus estudios, y a efectos de una mejor comprensión de los alcances de la solicitud de información efectuada y el modo en el que, de conformidad a la ley, la Fiscalía maneja los datos a que tiene acceso, cumpla además con hacer presente lo siguiente, esperando que ello permita despejar plenamente las aprensiones que pudiera tener con respecto a dar cumplimiento a la solicitud de información:

⁸ TDLC. Resolución de 20 de mayo 2024 (Oposición N°68 artículo 39 h), énfasis agregado. Corresponde a la oposición formulada por la Universidad Andrés Bello a la solicitud de información realizada por la Fiscalía Nacional Económica en el contexto del Estudio de Mercado sobre Educación Superior (EM09-2024) mediante el Cir. Ord. 36 de 19 de abril de 2024.



- a. Como se expuso en el propio Cir. Ord. N°36, el requerimiento de información formulado a la Universidad de Chile se realiza en el marco del “Estudio de Mercado sobre la Educación Superior” EM09-2024, actualmente en desarrollo. Los documentos que fundamentan el inicio de dicho estudio y explican sus alcances e hipótesis de investigación (Minuta de Lanzamiento y Resolución de Inicio) fueron acompañados como anexos al referido Cir. Ord. N°36.

Tal como se expresó en el Oficio, la información solicitada a su representada es necesaria para conducir determinados análisis del Estudio, entre ellos, específicamente procedimientos de levantamiento de información a través de encuestas en línea y *focus group*, todos de carácter voluntario para sus participantes. La información proporcionada permitirá a este Servicio recopilar datos para caracterizar los atributos de las Instituciones de Educación Superior que son valorados por los estudiantes y, tras relacionar dichos datos con otros que se están recopilando en la actualidad, catastrar las diversas realidades laborales de los graduados, entre otros.

La FNE realizará estos procedimientos por sí misma, sin compartir en ningún momento los datos requeridos con terceros.

- b. La información solicitada resulta imprescindible para la realización del Estudio. Desde el punto de vista de su objeto y tal como se expresa en la Resolución de Inicio y la Minuta de Lanzamiento acompañadas como Anexos al Ord. Cir. N°36, analizar (i) cómo los estudiantes de la educación superior toman sus decisiones acerca de qué y dónde estudiar y (ii) cuál es la realidad laboral de los graduados, resulta fundamental para comprender adecuadamente el funcionamiento del mercado de educación superior desde la perspectiva de las variables de competencia relevantes. A su vez, esta Fiscalía no ha podido hacerse de la información solicitada por otros medios.
- c. Atendidos los fines para los cuales se solicita la información (esto es, la realización de un estudio de mercado), y los propios deberes que la legislación vigente impone a la Fiscalía Nacional Económica en cuanto a la no divulgación de información, vale hacer presente, a efectos de despejar cualquier aprensión que pudiera existir sobre el particular, que la información que podría llegar a hacerse pública en los Informes Preliminar y Final del Estudio en relación con los datos solicitados corresponde únicamente a *información agregada relativa a la evolución competitiva del mercado en cuestión, a partir de la cual resultará evidentemente imposible identificar a los estudiantes y exestudiantes cuyas identidades y datos de contacto se solicitan a través del Oficio.*



- d. Por su parte, también a efectos de despejar cualquier inquietud subyacente que pudiera tener la Universidad de Chile a este respecto, es importante destacar también en este contexto los resguardos que el legislador ha previsto para el manejo de información por parte de este Servicio, lo que ha dado lugar a jurisprudencia que da cuenta expresa que sus requerimientos de información pueden extenderse a datos personales (*supra*, III y IV).

(VII) Finalmente, en relación con el ofrecimiento efectuado en el penúltimo párrafo de vuestra presentación, en cuanto a que la propia Universidad de Chile podría “*colaborar a través de otro mecanismo que permita a estudiantes y egresados(as), que estén interesados en ello, para que, de manera voluntaria, puedan participar del estudio de mercado en comento a través de los mecanismos de levantamiento de información que expone en su Oficio, bajo una modalidad que no comprometa la protección de los datos personales*”, cumpla con señalar que, pese a agradecer y valorar dicho ofrecimiento, no es posible aceptarlo como un sustituto a la entrega de la información requerida a la Universidad mediante el Oficio Cir. Ord. N°36.

Lo anterior se explica, en primer lugar, porque sin perjuicio del esmero que la Universidad pudiera poner en la ejecución en una eventual toma de contacto con alumnos y egresados, ello implicaría delegar de facto una parte de la ejecución del Estudio en un tercero cuyas acciones, a dicho respecto, esta Fiscalía no puede dirigir ni supervisar adecuadamente por carecer de atribuciones al efecto; en segundo lugar, porque, se plantearían, *prima facie*, algunos desafíos metodológicos difíciles de resolver, considerando que la amplia mayoría de las instituciones de educación superior destinatarias del mismo Oficio Cir. Ord. N°36 ya proporcionaron los antecedentes solicitados, lo que permitirá, respecto de dichas instituciones, realizar los análisis, recopilación de información y ejercicios del modo previsto en el diseño del Estudio (*supra*, V); en tercer lugar y, especialmente, porque, a efectos del Estudio, los datos solicitados por este Servicio a su representada resultarán útiles incluso respecto de aquellos estudiantes o egresados que no participen voluntariamente de las encuestas y *focus group* antes mencionados, gracias a la posible interrelación de tales datos con otros antecedentes que se están recabando o podrían recabarse durante la realización del Estudio por parte de la Fiscalía.

Por todo lo anterior, esperando de buena fe haber despejado todas y cada una de las aprensiones que subyacen a su Carta, apelando del espíritu de colaboración y entendimiento que esta Fiscalía busca primer en la realización de sus estudios, a la colaboración anticipada previamente por la Universidad de Chile y a los principios de coordinación y eficiencia que guían los actos de la Administración Pública, vengo en reiterar en este acto la solicitud de información efectuada mediante el Oficio Cir. Ord. N°36, de 19 de abril de 2024, notificado a su representada en esa misma fecha, cuyo plazo de envío de



información venció —tras conferirse sucesivamente dos prórrogas de plazo— el 4 de junio recién pasado. **Sírvase a remitir la información solicitada en un plazo de 5 días a hábiles a contar de esta fecha.**

Saluda atentamente a usted,

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada